

378R1154

31. 5. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 144/5

## REGLAMENTO (CEE) N° 1154/78 DEL CONSEJO

de 30 de mayo de 1978

**por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas y el Reglamento (CEE) n° 2601/69 por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de determinadas variedades de naranjas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, relativo a la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1122/78 (3), no prevé fechas de comienzo y de fin de campaña para las frutas y hortalizas frescas producidas en la Comunidad; que la experiencia ha demostrado la necesidad, en particular como consecuencia de las modificaciones de los tipos representativos de las diferentes monedas, de fijar los períodos de comercialización por lo menos para los productos sometidos al régimen de intervenciones o para los que existan precios de referencia;

Considerando que, para garantizar un mejor conocimiento de la producción y del volumen de oferta, es conveniente prever que los productores asociados a organizaciones de productores estén obligados e facilitar las informaciones que les soliciten éstas al respecto;

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé medidas para estimular la constitución y funcionamiento de las mencionadas organizaciones;

Considerando que la experiencia ha demostrado que dichas medidas no han permitido promover de forma satisfactoria la constitución de organizaciones de productores en determinadas regiones de la Comunidad; que, por consiguiente, es conveniente prever medidas suplementarias para un período limitado;

Considerando que, para fomentar la acción de las organizaciones de productores al objeto de lograr una mejor adaptación de la oferta a las exigencias del mercado, es conveniente autorizarlas a que retiren los productos que, aun ajustándose a las normas de calidad, no cumplan las normas de comercialización que las mismas hubieren adoptado;

Considerando que el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé en particular que el

precio al que se compren los productos sometidos al régimen de intervención en el marco del artículo 19, se calcule mediante la aplicación de coeficientes de adaptación al precio de compra; que, por lo que respecta a las uvas, la producción de dicho producto se caracteriza por sus excedentes estructurales en la Comunidad, respecto de los cuales se han adoptado ya medidas de saneamiento; que, a la espera del resultado de dichas medidas, es conveniente determinar los coeficientes de adaptación que han de aplicarse a los precios de compra para mantener un equilibrio entre el precio de intervención de la uva de mesa y el percibido por el productor por el mismo producto destinado a la vinificación;

Considerando que el mercado de los melocotones y el de las peras de verano son especialmente sensibles; que procede arbitrar los medios para seguir la evolución de sus precios aun cuando no se disponga de productos con las mismas características que los considerados para fijar el precio de base; que conviene asimismo favorecer el equilibrio entre la oferta y la demanda permitiendo una intervención más rápida de los Estados miembros; que dicho resultado puede alcanzarse elevando el nivel del precio y acortando el período de observación del mercado, en la medida en que estos dos elementos son determinantes para la declaración de la situación de grave crisis en relación con el producto de que se trate;

Considerando que los precios de referencia permitirán garantizar mejor la preferencia comunitaria si la variación de su nivel tiene en cuenta la evolución de los costes de producción;

Considerando que el artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé que, en caso de que procediere aplicar, para un mismo producto y período, un gravamen compensatorio para varias procedencias, se aplique un gravamen único a estas últimas, salvo que los precios de entrada de una o varias de dichas procedencias se sitúen a un nivel anormalmente bajo en relación con el de los precios de entrada registrados para la procedencia o procedencias de que se trate; que la experiencia reciente ha demostrado que la aplicación de dichas disposiciones da lugar a repetidas modificaciones de los gravámenes compensatorios, que pueden engendrar incertidumbre entre los operadores; que tal riesgo podría evitarse si la situación de cada procedencia se tratase con independencia de las demás; que, por consiguiente, resulta oportuno prever las medidas adecuadas;

(1) DO n° C 6 de 9. 1. 1978, p. 15.

(2) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(3) DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 13.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2601/69 del Consejo, de 18 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para favorecer el recurso a la transformación de determinadas variedades de naranjas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2483/75<sup>(2)</sup>, establece los criterios en función de los cuales ha de fijarse la compensación financiera concedida a los transformadores; que uno de dichos criterios es el precio al que los transformadores se abastecen habitualmente, el cual se calcula en función de los precios practicados por la industria durante las tres campañas anteriores a aquélla para la que se concede la compensación financiera; que, como consecuencia de la extensión de la concesión de la compensación financiera a todas las cantidades de naranjas compradas por la industria, los precios practicados por esta última tienden a confundirse con el precio mínimo; que procede, pues, definir nuevos criterios para la fijación de la compensación financiera; que parece oportuno que dichos criterios establezcan un paralelismo entre la evolución del precio mínimo y la parte del mismo que corra a cargo del transformador,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se añade al artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 el apartado siguiente:

«3. La duración de las campañas de comercialización será para:

- los tomates y pepinos, del 1 de enero al 31 de diciembre,
- las cerezas, del 1 de abril al 30 de septiembre,
- los melocotones, del 1 de mayo al 31 de octubre,
- las coliflores y uvas, del 1 de mayo al 30 de abril,
- las ciruelas, del 1 de junio al 31 de octubre,
- las peras y los limones, del 1 de junio al 31 de mayo,
- las manzanas, del 1 de julio al 30 de junio,
- las naranjas, del 1 de octubre al 15 de julio,
- las mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas, wilkings y otros híbridos similares a cítricos, del 1 de octubre al 15 de mayo.

Para los demás productos, las campañas de comercialización se determinarán, en su caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33. Se decidirán según el mismo procedimiento las modificaciones que se deban introducir en la duración de las campañas de comercialización definidas en el párrafo primero.»

#### Artículo 2

Se añade al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 el guión siguiente:

<sup>(1)</sup> DO n° L 324 de 27. 12. 1969, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 254 de 1. 10. 1975, p. 5.

«— de facilitar las informaciones solicitadas por la organización en materia de cosechas y disponibilidades.»

#### Artículo 3

1. Se inserta en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 el apartado siguiente:

«1 bis. No obstante, en lo que se refiere a las organizaciones de productores constituidas durante el período de siete años contado a partir del 1 de octubre de 1977, los Estados miembros podrán conceder a estas últimas, durante los cinco años siguientes a la fecha de su constitución, ayudas para estimular su constitución y facilitar su funcionamiento, siempre que dichas organizaciones ofrezcan una garantía suficiente en cuanto a la duración y eficacia de su acción. El importe de estas ayudas para el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año será igual, como máximo, al 5 %, 4 %, 3 %, 2 % y 1 %, respectivamente del valor de la producción comercializada a la que se extiende la acción de la organización de productores de que se trate, sin poder exceder, sin embargo, de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo de la misma.

El pago del importe de estas ayudas se llevará a cabo durante el período de los siete años siguientes a la fecha de constitución.»

2. Se añade al artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 el apartado siguiente:

«4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33.»

#### Artículo 4

Se inserta después del párrafo primero del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 el párrafo siguiente:

«En caso de aplicación de las normas de comercialización tendentes a limitar el volumen de la oferta de los productos incluidos en el Anexo II, las organizaciones de productores podrán decidir no poner en venta los productos que se ajusten a las normas de calidad, pero que no cumplan las normas de comercialización citadas anteriormente. En tal caso, las organizaciones de productores o, en su caso, las asociaciones de las mismas concederán a los productores asociados, por las cantidades que no se hayan puesto a la venta, una indemnización calculada en función del precio de retirada. Las modalidades de aplicación del presente párrafo se establecerán, en la medida en que fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33.»

*Artículo 5*

El texto del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 se sustituye por el siguiente:

«El período de aplicación de dichos precios se determinará excluyendo los períodos de escasa comercialización de comienzo y fin de la campaña.»

*Artículo 6*

El texto del apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 se modifica de la forma siguiente:

- a) en el párrafo primero, se añaden los términos «o del artículo 19 bis» a continuación de los términos «del artículo 19»;
- b) tras el párrafo segundo se inserta el siguiente:
 

«Además, los coeficientes de adaptación para las uvas de mesa se determinarán con vistas a mantener un equilibrio entre el precio al que se compre el producto en el marco del artículo 19 y el precio obtenido por el productor de uvas en el marco de la destilación obligatoria de vinos procedentes de uva de mesa.»

*Artículo 7*

Se añade al apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 el párrafo siguiente:

«Si, en lo que se refiere a los melocotones durante toda la campaña y a las peras durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto, no estuvieren disponibles dichas cotizaciones en un mercado y para un día determinados, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cotizaciones registradas para productos que habrán de definirse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33.»

*Artículo 8*

En el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 se añaden los términos «excepto los melocotones durante toda la campaña y las peras durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto», a continuación de los términos «para un producto determinado».

*Artículo 9*

Se inserta en el Reglamento (CEE) nº 1035/72 el artículo siguiente:

*«Artículo 19 bis*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 19, si durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto, y para alguno de los mercados representativos mencionados en el apartado 2 del artículo 17, las cotizaciones de los melocotones o peras notificadas a la Comisión de acuerdo con el apartado 1 del mismo artículo permanecieren en un Estado miembro, durante dos días sucesivos de mercado, por

debajo del precio de compra, aumentado en un 5 % del precio de base, la Comisión declarará sin demora, si lo solicitare el Estado miembro en el que se hubiere producido tal situación, que el mercado del producto considerado se encuentra en una situación de grave crisis en dicho Estado.

2. Tan pronto como se produzca declaración, el Estado miembro garantizará, por medio del organismo o de las personas físicas o jurídicas que hubiere designado a tal fin, la compra de los productos de origen comunitario que le sean ofrecidos, siempre que éstos se ajusten a las exigencias de calidad y calibrado retirados del mercado de acuerdo con el apartado 1 del artículo 15. Los productos de que se trate se comprarán de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 19.

3. Las operaciones de compra se suspenderán en cuanto las cotizaciones se mantengan, durante dos días sucesivos de mercado, por encima del precio de compra, aumentado en un 5 % del precio de base; la Comisión declarará sin demora que se cumple tal condición.»

*Artículo 10*

1. El texto del apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 se sustituye por el siguiente:

- «1. Los artículos 18, 19 y 19 bis se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en virtud del artículo 4 y del apartado 2 del artículo 5.»

2. Se sustituyen los términos «del artículo 19» de los apartados 1 y 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 por los términos «de los artículos 19 y 19 bis.»

*Artículo 11*

El segundo guión del párrafo primero del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 se modifica de la forma siguiente:

«— habida cuenta de la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas.»

*Artículo 12*

1. Se suprime el apartado 2 de los artículos 25 y 25 bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

2. El texto del párrafo primero del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 se sustituye por el siguiente:

- «1. El gravamen instituido en aplicación del artículo 25 no se modificará mientras la variación de los elementos para su cálculo no implique a partir de su aplicación efectiva, durante tres días sucesivos de mercado, una modificación de su importe superior a 1 unidad de cuenta.»

*Artículo 13*

Se sustituyen los términos «en el apartado 1 del artículo 14» del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, por los términos «en los apartados 1 y 1 bis del artículo 14».

*Artículo 14*

El texto del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2601/69 se sustituye por el siguiente:

«1. Los Estados miembros concederán una compensación financiera a los transformadores que hubieren celebrado contratos de acuerdo con el artículo 2.

La compensación financiera se fijará a un nivel tal que la diferencia entre el precio mínimo y la compensación financiera no varíe, en relación con la de la campaña anterior, en un porcentaje superior al de la variación del precio mínimo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1978.

La compensación financiera se pagará a los interesados, si así lo solicitaren, a partir del momento en que las autoridades de control del Estado miembro en el que se haya efectuado la transformación comprueben que han sido transformados los productos objeto de contratos.

El importe de la compensación financiera se fijará antes del comienzo de cada campaña de comercialización.»

*Artículo 15*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1978.

No obstante, los gravámenes compensatorios instituidos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, sólo se modificarán en caso de que la aplicación del citado apartado hubiere conducido a tal modificación.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

I. NØRGAARD